

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín»; D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal del distrito de la Universidad de Barcelona denunció el hecho de que Juan Vilamasana, dueño de una lechería situada en la Rambla de Cataluña, núm. 126, no había exhibido, á pesar de haber sido requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento. El Fiscal pedía la celebración del correspondiente juicio por constituir dicho hecho una infracción de las Ordenanzas municipales, castigado en el núm. 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado el denunciado á 5 pesetas de multa y pago de costas:

Que interpuesta apelación por el denunciado y celebrado el juicio en el Juzgado de primera instancia del referido distrito, acordó el Juez, para mejor proveer, dirigir un oficio al Alcalde pidiéndole ciertas noticias, y hallándose el juicio en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Barcelona, y de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del Reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción, correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos

todo cuando se refiere á la salubridad ó higiene del vecindario; en que á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por las leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto á multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo de Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no incluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que los facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de compe-

tencia consiste en carecer Juan Vilamasana de la licencia necesaria para expendir leche en su establecimiento de la Rambla de Cataluña, número 125, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

En nombre del Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre del Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en las Universidades, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, serán desempeñadas por los Profesores auxiliares y Ayudantes á quienes corresponda, según los reglamentos respectivos.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá solamente una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refun-

dirán los que en la actualidad se denominan Auxiliares supernumerarios, terminados que sean los concursos pendientes.

Art. 3.º Tan pronto como ocurra una vacante de Profesor auxiliar en las Universidades é Institutos, se anunciará por el Rector, dando veinte días de término para la presentación de solicitudes.

Art. 14. Los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos, no podrán ser trasladados de un establecimiento á otro.

Tampoco podrán permutar sus cargos, salvo el caso en que ambos interesados hubiesen sido nombrados por tener alguna de las condiciones de preferencia que señala el art. 3.º del referido decreto ley. De ningún modo se permitirán las permutas de los Auxiliares de provincias con los de Madrid.

Art. 5.º Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de Profesores ausentes ó enfermos, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó imprevista no fuese suficiente el número de los Auxiliares ó Ayudantes de plantilla para atender á las necesidades de la enseñanza en las Universidades, Institutos y demás establecimientos docentes, podrán los Rectores nombrar provisionalmente, á propuesta de los Claustros ó Juntas de Profesores, uno ó varios Auxiliares ó Ayudantes interinos, dando de ello cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

Estos nombramientos, que recaerán en personas que tengan el título exigido al Profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten se considerarán de mérito para la carrera.

Los Auxiliares ó Ayudantes interinos nombrados de este modo cesarán en sus cargos tan pronto como desaparezca la necesidad que motivó su nombramiento, y en todo caso al terminar el curso.

Art. 6.º No podrán hacerse nombramientos de Catedráticos y Profesores interinos sino cuando se creen nuevos establecimientos de enseñanza, ó en los que existen se introduzcan asignaturas nuevas ó requiera la cátedra conocimientos de índole muy especial, siempre que en estos dos últimos casos no considerase el Claustro respectivo suficientemente aptos á los Auxiliares ó Ayudantes para desempeñar las vacantes.

Cuando estos últimos casos ocurran, propondrán los Claustros á la Dirección general de Instrucción pública los nombramientos que estimasen más convenientes para la enseñanza. Los Profesores así nombrados percibirán los dos tercios del sueldo de la cátedra vacante ó una retribución de 1.000 pesetas, si perteneciesen al Profesorado oficial de la misma localidad.

Art. 7.º Interin se proveen en propiedad las clases de Dibujo y de Gimnástica de los Institutos de segunda enseñanza, sus Profesores serán nombrados provisionalmente á propuesta de los respectivos Claustros y con el sueldo consignado en los presupuestos, siempre que no exceda de 2.000 pesetas.

También de designarán, á propuesta de las Juntas de Profesores, los Ayudantes de las Escuelas especiales, con el sueldo correspondiente, mientras se cubren estas plazas en forma reglamentaria.

Art. 8.º Hasta tanto que se lleve á cabo la reorganización de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, el Ministerio de Fomento proveerá provisionalmente las vacantes actuales y las que ocurran en lo sucesivo en Maestros y Maestras que reúnan las condiciones legales, á propuesta en terna de los Rectores, los cuales oirán para formarla á la Junta

de Profesores de la respectiva Escuela.

Art. 9.º Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Julio y 11 de Octubre de 1895, el art. 7.º del de 12 de Julio del mismo año y las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en el Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la fiebre amarilla en Limon (Costa Rica), cuyo puerto fue declarado sucio por Real orden de 10 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del expresado punto, sea cual fuese la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Limon, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Consul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ni en cualquiera disposición que obligue á régimen cuarentenario por las circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1896, que salgan del referido puerto de Limon, si se hallan en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Cándido Muñoz Rodríguez, vecino de la ciudad de Bejar, provincia de Salamanca, solicitando ser confirmado en el cargo de Contador municipal del Ayuntamiento de la mencionada ciudad.

Resultando que el interesado, acciéndose al nuevo plazo concedido por Real orden de este Ministerio de 22 de Octubre último, solicita ser confirmado en el cargo, fundándose para ello en que viene desempeñando la Contaduría municipal como Contador de hecho desde 1.º de Mayo de 1882, siempre á satisfacción del Municipio, extremos ambos que se acreditan por la legal certificación correspondiente.

Considerando que, según queda expuesto, D. Cándido Muñoz Rodríguez

justifica por medio de documentos fehacientes é irrecusables en derecho haber desempeñado durante quince años el cargo de Jefe de la Contabilidad municipal de Bejar, mereciendo en tal concepto por su laboriosidad é inteligencia la más completa aprobación del Municipio, cuyos Concejales en la actualidad acuden á este Ministerio solicitando se le confirme en propiedad en el cargo de Contador:

Considerando que el cumplimiento de la ley Municipal vigente, en lo relativo á nombramiento de Contador de fondos municipales de Ayuntamientos cuyo presupuesto no baje de 100.000 pesetas, se ha dificultado hasta hoy por el mismo mandato del precepto de referencia, puesto que para su rigurosa observancia la designación había de recaer en individuos aprobados en oposición pública celebrada en Madrid, concursos no llevados á cabo hasta época muy reciente, y, por tanto, los Municipios no han podido acordar la taxativa denominación de Contadores en los funcionarios á cuyo cargo ha estado la contabilidad de los intereses del Concejo:

Considerando que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, las Corporaciones populares tuvieron que nombrar personal encargado de las importantísimas y complicadas operaciones de contabilidad municipal, haciéndole en armonía con la circular de esa Dirección de 1.º de Junio de 1886, por la cual á los designados entonces como encargados de la contabilidad se les concedió el derecho de poder aspirar en propiedad á los cargos de Contadores municipales cuando se creara el Cuerpo:

Considerando que el caso actual se halla en un todo conforme con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de 17 del corriente, y por tanto, no es posible, procediendo en perfecta equidad, negar el derecho que se reclama, y en este sentido debe entenderse el espíritu amplio y de justicia de la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo último, acordando de conformidad con la súplica del solicitante, toda vez que por los años de servicio se encuentra en perfectas condiciones legales, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de referencia, que tiene perfecto carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar en su puesto de Contador del Ayuntamiento de Bejar á D. Cándido Muñoz Rodríguez, dejando sin ningún valor ni efecto el concurso anunciado para proveer la plaza de referencia.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director de Administración local.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE MINAS

Número 6795

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Juan José Uranga, vecino de Santander, ha presentado el quince del actual una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «Elisa», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Laradilla de Cayon, Ayuntamiento de Cayon, que linda al Norte y Oeste carretera nacional

y por el Sur y Este sierra ó monte comun y prados.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cueva situada al pie de un camino peonil próximo á la carretera nacional y de este punto al Este se medirán 100 metros fijándose la primera estaca, de esta al Norte 100 la segunda, de esta al Oeste 300 la tercera, de esta al Sur 400 la cuarta, de esta al Este 300 la quinta y de esta al Norte 300 hasta cerrar el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 22 de Noviembre de 1897

El Ingeniero Jefe,

Roman de Ingunza.

Número 6796

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Manuel Hoyos Fernandez, vecino de Elguera de Reocin ha presentado el 16 del actual una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «La mejor», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado de Rosenti, término de Arroyo, Ayuntamiento de Santillana, que linda á todos vientos con terreno comun y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata antigua en el Regato de Rosenti y se medirán al Sur 50 metros fijándose la primera estaca, de esta al Oeste 150 la segunda, de esta al Norte 200 la tercera, de esta al Oeste 600 la cuarta, de esta al Sur 200 la quinta y de esta con 450 se llega á la primera cerrando el perímetro

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 23 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,

Roman de Ingunza.

Número 6799

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Gustavo Perez Cuevas, vecino de Santander, ha presentado el 17 del actual una solicitud de concesión de diez y seis pertenencias con el nombre de «Rita», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Mies de Mortera, Ayuntamiento de Camargo, que linda por todos vientos terrenos particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo SE. de la Iglesia Parroquial de Escobedo, de este punto se medirán al Sur 300 metros donde se colocará la primera estaca, de esta al Este 400 metros la segunda, de esta al Norte 400 la tercera, de esta al Oeste 400 la cuarta y de esta al punto de partida 100, cerrándose el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable

gable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 25 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6801

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Luis García Palacio, vecino de Solares, ha presentado el 18 del actual una solicitud de concesion de seis pertenencias con el nombre de «Weyler», de mineral de hierro, en subsuelo del término de Entrambasaguas, Ayuntamiento del mismo.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tomará por punto de partida una cabaña de la propiedad de herederos

de don Martin de la Gándara, y de este punto se tomará al Saliente 200 metros, de esta al Norte 200, de esta al Poniente 200 y de esta al Mediodía 200, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 29 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
P. O.

José Matias Gomez.

Número 6802

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Gustavo Perez

Cuevas, vecino de Santander, ha presentado el 18 del actual una solicitud de concesion de quince pertenencias con el nombre de «Julian», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Mies de Rillo, término de Maoño, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, que lindan por todos viantos con terreno particular.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el portico de la Iglesia de San Vicente, desde este punto se medirán al Este 120 metros, colocándose la primera estaca, de esta al Norte 300 la segunda, de esta al Este 900 la tercera, de esta al Sur 500 la cuarta, de esta al Oeste 300 la quinta y de esta á la primera 200, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el

artículo 24 de la Ley.

Santander 27 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
P. O.
José Matias Gomez.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS
JEFATURA DE SANTANDER**

Del 24 al 30 del mes actual se practicará por el facultativo en la Jefatura de minas el deslinde entre las minas «San Miguel» (núm. 5444); «María» (núm. 3707) y «La Virgen de la Soledad» (núm. 4979), sitas en término municipal de Piélagos.

Lo que se publica en este periódico oficial como notificacion á los interesados no residentes en esta capital.

Santander 16 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

A N U N C I O

El día 30 del presente mes, de once à doce de su mañana, se subastarán en las salas consistoriales de los Ayuntamientos de Arredondo, Ruesga, Soba y Ramales, la madera y demás útiles de la Excm. Diputacion provincial que están depositados en casa de don Emeterio Gomez, próxima al puente de Ason, donde pueden verse, cuyos objetos y su tasacion son los siguientes:

CLASE DE LA MADERA Y DEMÁS OBJETOS	Número de piezas	LONGITUD Metros lineales	LATITUD Metros lineales	GRUESO Metros lineales	PRECIOS Pesetas Cént.	IMPORTES	
						PARCIALES Pesetas Cént.	TOTALES Pesetas Cént.
Tablones de pino rojo, de buena clase, usados una vez en los andamios de la reparacion del puente.	5	6'40	0'24	0'10	10'37	51'85	178'33
	1	5'80	0'23	0'10	»	8'98	
	2	6'70	0'11	0'10	4'23	8'46	
	1	5'10	0'23	0'10	»	7'82	
	3	4'80	0'23	0'10	7'46	22'38	
	6	4'60	0'23	0'10	7'14	42'84	
Poleas de hierro	12	4'45	0'20	0'05	3'00	36'00	63'75
	5	»	»	»	3'00	15'00	
Cordeles embreados	6	10'30	»	»	3'00	18'00	242'08
Idem id.	1	9'50	»	»	»	2'75	
Soga larga sin embrear.	1	50'00	»	»	»	10'00	
Ganchos de hierro	4	»	»	»	0'50	2'00	
Barra de id. con uña para sacar clavos	1	1'30	»	»	»	7'50	
Idem pequeñas de mano.	2	0'75	»	»	1'00	2'00	
Llave inglesa para atornillar.	1	»	»	»	»	5'00	
Rasquetas para limpiar pintura	3	»	»	»	0'50	1'50	
TOTAL							

Asciende el importe de los citados objetos à la cantidad de *doscientos cuarenta y dos pesetas y ocho céntimos.*
Santander 11 de Diciembre de 1897.

EL VICEPRESIDENTE,
G. GOMEZ GEBALLOS

P. A.—EL SECRETARIO,
A. ZEIRA

NOTA.—La licitacion será verbal y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar antes en la mesa de la presidencia doce pesetas y diez céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe de los objetos que se rematan, cuyo depósito se retendrá al mejor postor hasta que la Excm. Comision provincial adjudique dichos objetos al que ofrezca mayor cantidad entre todas las subastas que se celebren el mismo día y hora en los Ayuntamientos citados, si la estima aceptable.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 del actual, ha sido declarado cesante el oficial de segunda clase de la Investigacion de Hacienda de esta provincia, don Ezequiel Antonio Cifrian.

Santander 16 Diciembre de 1897.—
El Delegado de Hacienda, Francisco Parra.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Campóo de Suso

Durante el mes de Enero próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta y baja extendidas en papel de oficio, acompañando las escrituras que justifiquen la alteracion ó documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda con el fin de proceder á la formacion del apéndice del año económico de 1898 á 99, pues trascurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Espinilla 13 de Diciembre de 1897.—
Elias Garcia.

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de territorial y urbana, para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en esta Secretaría dentro de quince dias, contados desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas.

Campóo de Yuso 12 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Pedro M. Bustamante.

Ayuntamiento de Udías

Por haberla cogido causando daños se encuentra prendada en poder del Alcalde de barrio de la Hoyuela, una burra pequeña, color pardo oscuro y de ocho ó más años.

El que se crea dueño puede pasar á recogerla previo pago de daños y gastos en plazo de ocho dias, pues pasados estos se venden en pública subasta para con su producto pagar aquellos.

Udías 13 de Diciembre de 1897.—
El Alcalde, Hilarion Garcia.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de territorial y urbana, para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en esta Secretaría y hasta el dia 30 del actual, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas.

Rivamontan al Monte 14 de Diciembre de 1897.—Alberto Cagigal.

Ayuntamiento de Rasines

En casa de don Joaquin Elguera, vecino de Cereceda, en este término municipal, se halla depositada desde

el día 29 de Noviembre último, una pollina, cuyas señas son: color cano, con fajas oscuras en el cuello y pecho y con las dos orejas cortadas. El dueño puede recogerla en el término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, y de no verificarlo se procederá á su venta en subasta pública.

Rasines á 13 de Diciembre de 1897.—
El Alcalde, Rufino Maza.

Providencias judiciales

DON PEDRO GUTIERREZ Y GUTIERREZ, Juez municipal del distrito de Luena.

Hago saber: Que el dia veinte y siete de Diciembre próximo á las once de la mañana se subastarán en la Sala Audiencia de este Juzgado las siguientes fincas:

1.ª Media casa habitacion, de cabida toda treinta y dos metros cuadrados sobre poco, proindivisa con la otra mitad de Severino Gutierrez, radicante en el barrio y pueblo de San Miguel, de este Ayuntamiento de Luena, que junta linda entrada y espaldo con carretera. Norte herederos de Manuel Ibañez y Mediodía Antonio Martinez Diaz, vale trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Una tierra como de una y media plazas, radicante en el sitio de la Churra, de dicho pueblo y término, que linda linda Saliente carretera, Mediodía Ramon Garcia, Poniente carretera Real y Norte Calixto Martinez, justipreciada en trescientas pesetas.

3.ª En dicho pueblo y término y sitio del Hoyo, un prado como de dos plazas, que linda Saliente y Mediodía Rosendo Ibañez, Poniente carretera concejil y Norte Josefa Gonzalez Martinez, tasado en doscientas pesetas.

Dichas fincas han sido embargadas como de la propiedad de doña Tomasa Gutierrez y se venden para con su producto hacer pago de cantidad de pesetas que se adeudan á don Benjamin Fernandez Lucio y las costas causadas y que se causen en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra la misma.

Se advierte que el remate se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero observándose lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente por los licitadores el diez por ciento de la tasacion, y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Luena á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Gutierrez.—Por su mandado, José Maria Martinez.

DON VENTURA LOPEZ DIAZ, Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario del distrito de Luena.

Hago saber: Que el dia veinte y siete de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado las siguientes fincas:

1.ª En el barrio y pueblo de San Miguel, sitio de la Cetera, de este Ayuntamiento de Luena, un prado como de seis plazas, que linda Saliente Ricardo Gonzalez, Mediodía carretera, Poniente Francisca Gutierrez y Norte Vicenta Diaz, tasado en ciento veinte y cinco pesetas.

2.ª En el sitio de las Cortecillas

del mismo pueblo, una tierra labrantia como de una y media plazas que linda Saliente y Mediodía Calixto Martinez, Poniente Santiago Mazon y Norte egido comun, vale ciento veinte y cinco pesetas.

3.ª En el sitio de las Arias del mismo pueblo, otra tierra labrantia de cabida una plaza, linda Norte Cornelio Fernandez, Saliente Manuel Fernandez, Mediodía herederos de Antonio Vargas y Poniente don Manuel Fernandez Huerta, valorada en ciento cincuenta pesetas.

Dichas fincas han sido embargadas como de la propiedad de doña Tomasa Gutierrez, y se venden para con su producto hacer pago de cantidad de pesetas que se adeudan á don Pedro Gutierrez y Gutierrez, y las costas causadas en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra la misma; se advierte que el remate se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero observándose lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley hipotecaria.

Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente por los licitadores el diez por ciento de la tasacion y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Luena á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Ventura Lopez Diaz.—Por su mandado, José Maria Martinez.

DON PEDRO GUTIERREZ Y GUTIERREZ, Juez municipal del distrito de Luena.

Hago saber: Que el dia veintisiete del próximo Diciembre, á las once de la mañana, se subastará en la sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Un prado radicante en el sitio de las Tercias, barrio de Carrascal, pueblo de San Miguel, de este Ayuntamiento de Luena, que mide doce plazas, linda Saliente herederos de Francisco Saiz, Mediodía don Ventura Perez y herederos de Gabriel Gonzalez, Poniente Josefa Gonzalez y Norte Cláudio y Genara Gonzalez, tasada en trescientas pesetas.

Expresada finca ha sido embargada como de la propiedad de herederos de Gabriel Gonzalez Diaz, y se vende para con su producto hacer pago de pesetas que se adeudan á don Antonio Gonzalez Diaz y las costas causadas en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra los mismos.

Se advierte que el remate se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero advirtiéndose lo dispuesto en la Regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse antes por los licitadores el diez por ciento de la tasacion, y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Luena á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Gutierrez.—P. S. M., José Maria Martinez.]

DON RAFAEL DEL RIEGO Y MACÍAS, Juez de instruccion de Orense.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á don Plácido Isasi, vecino de Santander y cuyo paradero se desconoce, de estatura alta, enjuto de carnes, pelo, cejas y ojos castaño oscuro, barba y bigote del mismo color, vistiendo decentemente de caballero, y viajante que fué de la Droguería general «Calvo, Plaza y Compania», del expresado Santander, para que dentro de quince dias, contados desde la insercion de la presente en la «Gaceta

de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y estar á sesultas de causa criminal que se le sigue por estafa de dinero á don Aurelio Fernandez Ramon, Farmacéutico de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades, é individuos de la policia judicial, la busca y captura del señor Isasi, por estar decretada su prision sin fianza, poniéndole á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael del Riego.—D. O. de S. S. Ricardo Garcia.

DON BUENAVENTURA MUÑOZ RODRIGUEZ, Presidente de la Audiencia provincial de Santander.

Hago saber: Que habiéndose efectuado el alarde de las causas que son de la competencia del Jurado y cuyos juicios han de celebrarse durante el primer cuatrimestre del año próximo de mil ochocientos noventa y ocho, se ha señalado para dar comienzo á las sesiones de los mismos en esta capital el dia tres de Febrero de citado año, cuya resolucioin se publica en el «Boletin oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el artículo cuarenta y dos de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Santander diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Buenaventura Muñoz.—Por su mandado, Modesto Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo acudido á esta Delegacion don Paulido Lopez Aldecoa, vecino de Colindres, manifestando haber desaparecido de su poder el resguardo de un depósito provisional para subastas en metálico de 296 pesetas, expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, con fecha 20 de Febrero último, con los números 1.636 de entrada y 195 de registro, solicitando la expedicion de nuevo resguardo, ha acordado esta Delegacion que se anuncie la pérdida de dicho resguardo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento aprobado en 23 de Agosto de 1893.

Santander 2 de Noviembre de 1897.—
El Delegado de Hacienda, Francisco Parra.

TEATRO

COMPANIA CÓMICO-LÍRICA
DIRIGIDA POR EL PRIMER ACTOR
DON VENTURA DE LA VEGA

Funcion para hoy Viernes
Segunda representacion del precioso sainete lírico en un acto.

EL SEÑOR LUIS EL TUMBON
Ó EL DESPACHO DE HUEVOS FRESCOS
Primera representacion del sainete lírico en un acto y tres cuadros.

EL MUNDO COMEDIA ES
Ó EL BAILE DE LUIS ALONSO
Estreno del precioso pasillo veraniego.

A las 8 en punto.

Imp. de la Viuda de S. Atienza